

Respetado:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicitud de Medidas Cautelares.

ANEXO ESPECIAL: Amparo de pobreza.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTES: Eulogio Aldo Gómez Gaviria (víctima directa), Maria del Socorro Gómez Gaviria (hermana), Vivian Andrea Gómez (sobrina), Margarita Rosa Estrella Gómez (sobrina) y Claudia Ximena Estrella Gómez (sobrina).

DEMANDADOS: Edison Benites Ruiz, Jhon Mario Moreno Ramírez y SBS Seguros Colombia S.A.

LUIS FELIPE HURTADO CATANO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Capítulo 1: Identificación de las partes.

Partes demandantes:

- **Eulogio Aldo Gómez Gaviria**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.460 de San Lorenzo (Nariño), obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: calle 4 # 27-79 B/ San Fernando de la ciudad de Cali. Correo electrónico: mariasgomezg22@gmail.com.
- **Maria del Socorro Gómez Gaviria**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 31.922.347 de Cali, obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: calle 4 # 27-79 B/ San Fernando de la ciudad de Cali. Correo electrónico: mariasgomezg22@gmail.com.
- **Vivian Andrea Gómez**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.602.703 de Cali, obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: calle 4 # 27-79 B/ San Fernando de la ciudad de Cali. Correo electrónico: mariasgomezg22@gmail.com.

- **Margarita Rosa Estrella Gómez**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 1.112.483.718 de Jamundí (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: calle 4 # 27-79 B/ San Fernando de la ciudad de Cali. Correo electrónico: mariasgomezg22@gmail.com.
- **Claudia Ximena Estrella Gómez**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 1.151.945.426 de Cali, obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: calle 4 # 27-79 B/ San Fernando de la ciudad de Cali. Correo electrónico: mariasgomezg22@gmail.com.

Partes Demandadas:

- **Edison Benites Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.923, actuando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Jamundí (Valle), en la carrera 46 sur # 19-14 B/ Terranova. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado.
- **Jhon Mario Moreno Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.607.116. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica ni física del demandado.
- **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con Nit 8600377079, representada legalmente por **Martha Lucia Pava Vélez** o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 N 101 -67 Piso 7 de Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Capítulo 2: Hechos

1. El día 05 de agosto del 2019, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo buseta de placa VKK192 y la motocicleta de placa FOQ65D.
2. El día 05 de agosto del 2019 (fecha en que ocurrió el accidente de tránsito) Eulogio Aldo Gómez Gaviria, tenía 55 años de edad.
3. Maria del Socorro Gómez Gaviria es la hermana del señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria.

4. Vivian Andrea Gómez, Margarita Rosa Estrella Gómez y Claudia Ximena Estrella Gómez son las sobrinas del señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria.
5. El señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria toda la vida ha convivido y criado a Vivian Andrea Gómez, Margarita Rosa Estrella Gómez y Claudia Ximena Estrella Gómez como si fueran sus propias hijas.
6. Eulogio Aldo Gómez Gaviria, María del Socorro Gómez Gaviria, Vivian Andrea Gómez, Margarita Rosa Estrella Gómez y Claudia Ximena Estrella Gómez conviven en la misma casa ubicada en la calle 4 # 27-79 B/ San Fernando de la ciudad de Cali.
7. Eulogio Aldo Gómez Gaviria, al momento del accidente, se desempeñaba como auxiliar de porteria en la empresa Salamanca Oleaginosas S.A., devengando un ingreso mensual por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).
8. El día 05 de agosto del 2019, aproximadamente a las 7:25 am, el señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria se desplazaba por la vía Troncal 25 a la altura del motel "El Eden" del municipio de Jamundí - Valle, por el carril derecho en sentido norte-sur, en calidad de conductor de la motocicleta de placa FOQ65D.
9. El día 05 de agosto del 2019, aproximadamente a las 7:25 am, el señor Edison Benites Ruiz conducía el vehículo tipo buseta de placa VKK192, por la vía Troncal 25 a la altura del motel "El Eden" del municipio de Jamundí, en sentido norte-sur.
10. A la altura del motel "El Eden" del municipio de Jamundí, el vehículo de placa VKK192 conducido por el señor Edison Benites Ruiz impacta a la motocicleta de placa FOQ65D y al señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria.
11. Al transitar por la Troncal 25 a la altura del motel "El Eden" del municipio de Jamundí, el señor Edison Benites Ruiz transitaba en exceso de velocidad y sin guardar la distancia de seguridad con respecto a la motocicleta de placa FOQ65D y al señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria.
12. El señor Edison Benites Ruiz, impacta a la motocicleta de placa FOQ65D y al señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria, con la parte frontal de su vehículo de placa VKK192.

13. Las causas eficientes del daño que sufrieron las víctimas, son aplicables al conductor del vehículo tipo buseta, de servicio publico e identificado con la placa VKK192, y consisten en: 1)transitar en exceso de velocidad, 2) no mantener la distancia de seguridad con la motocicleta de placa FOQ65D, 3) impericia en el manejo y 4) no estar atento a los otros sujetos en la vía.
14. La motocicleta de placa FOQ65D recibió el impacto del vehículo tipo buseta de placa VKK192, en su parte posterior.
15. El vehículo tipo buseta de placa VKK192 impactó la motocicleta, con la parte frontal de la buseta.
16. Al momento del accidente, Eulogio Aldo Gómez Gaviria se desplazaba por el carril derecho a una velocidad inferior a la máxima permitida.
17. Al momento del accidente, el vehículo tipo buseta de placa VKK192, era bien mueble de propiedad del señor Jhon Mario Moreno Ramírez.
18. El vehículo tipo buseta de placa VKK192 de servicio publico, para el momento del accidente, se encontraba afiliado a la empresa se servicios Transportes Lineas del Valle S.A.S.
19. Al momento del accidente, el vehículo tipo buseta de placa VKK192, para el momento del accidente, tenia asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía SBS Seguros Colombia S.A.
20. Como consecuencia del accidente de tránsito, el señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria fue trasladado al Centro Médico Servisalud Integral IPS S.A.S. donde ingresa con: "trauma craneoencefálico, trauma cerrado de tórax y abdomen con perforación de víscera hueca y dificultad respiratoria, trauma en la mano y muñeca derecha, trauma en la rodilla derecha e izquierda, trauma en el hombro, codo, antebrazo, brazo, mano y muñeca izquierda y con limitaciones de movilidad".
21. Posterior a ello y dada la gravedad de sus lesiones producto del accidente de tránsito, el Centro Médico Servisalud Integral IPS S.A.S. ordena su remisión a una institución de mayor complejidad como lo es la Fundación Valle del Lili, donde ingresa inestable hemodinamicamente, con hemoperitoneo, traumatismo de abdomen, de la región lumbosacra y pelvis, trauma de antebrazo, trauma del hígado y de la vesícula iliar, traumatismo de riñón, traumatismo pulmonar, fractura de escapula, fracturas costales izquierdas.

22. El señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria fue sometido a diferentes cirugías y ostenta múltiples deformidades físicas de carácter permanente dada la gravedad sus lesiones.
23. El señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria ha estado incapacitado desde el 05 de agosto del 2019 hasta el 13 de octubre del 2019.
24. En valoración de MEDICINA LEGAL el día 5 de octubre del 2019, el médico legista señaló, causa del accidente: un mecanismo traumático de lesión: Contundente. *"SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del organo Órgano-sistema linfoido-hematopeyico (BRAZO) de carácter permanente"*.
25. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificó el día 05 de febrero del 2021 al señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, con un porcentaje del 20,40 % de pérdida de capacidad laboral.
26. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Eulogio Aldo Gómez Gaviria, Maria del Socorro Gómez Gaviria, Vivian Andrea Gómez, Margarita Rosa Estrella Gómez y Claudia Ximena Estrella Gómez de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, placenteras, sociales, deportivas y cotidianas que compartían como familia.
27. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Eulogio Aldo Gómez Gaviria, Maria del Socorro Gómez Gaviria, Vivian Andrea Gómez, Margarita Rosa Estrella Gómez y Claudia Ximena Estrella Gómez, mucho llanto, dolor, tristeza, congoja y depresión.
28. Eulogio Aldo Gómez Gaviria, después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al pensar que no ha podido volver a trabajar normalmente, no ha vuelto a tener relaciones interpersonales y sus condiciones de vida estaran de por vida limitadas.
29. Eulogio Aldo Gómez Gaviria presentó reclamación a la aseguradora el día 08 de diciembre de 2019.

Capítulo 3: Fundamentos Jurídicos

3.1) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. “

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una

modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”¹

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”²

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.1.1 Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrió Eulogio Aldo Gómez Gaviria; la historia clínica, el dictamen de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, muestran un daño objetivo indemnizable, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial.

¹ Corte suprema de Justicia, sala Civil. MP WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

² Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. MP.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3.1.2) Nexa causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del NEXO CAUSAL, quedara suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo tipo buseta de placa VKK192, por los siguientes hechos: 1) la buseta impactó la motocicleta y cuerpo de la víctima, 2) si el conductor de la buseta hubiera guardado la distancia de seguridad con la motocicleta, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido, 3) si el conductor de la buseta no hubiese circulado en exceso de velocidad por la vía, el accidente no hubiese ocurrido, 4) si el conductor del vehículo hubiese prestado atención a los demás sujetos de la vía, al conductor de la motocicleta, el accidente no hubiese ocurrido.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el señor Jhon Mario Moreno Ramírez como guardián de la actividad peligrosa y al señor Edison Benites Ruiz como conductor, quien no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.1.3) Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, de este código.

3.2) Perjuicios reconocidos por la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

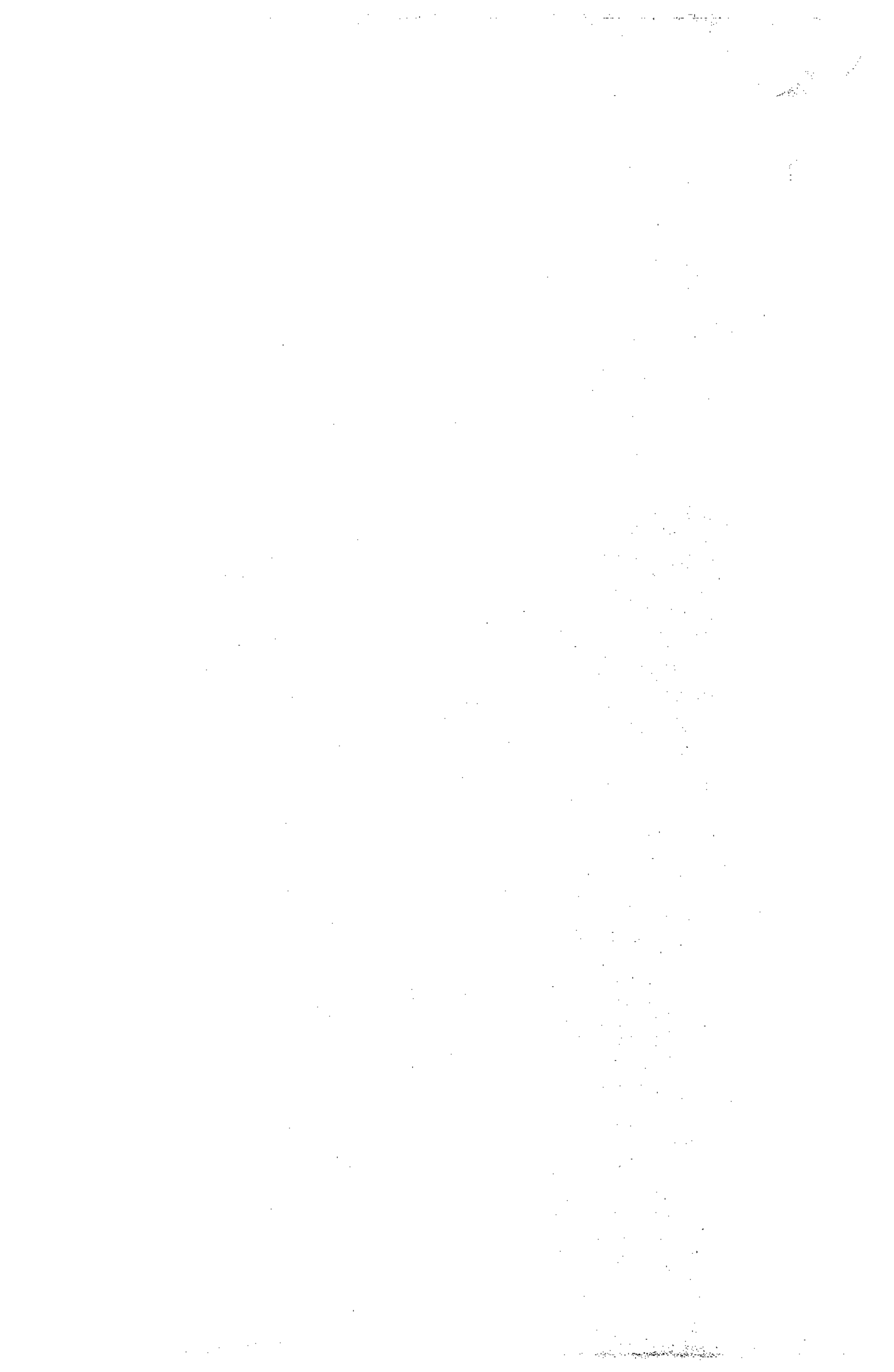
De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”³

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohija esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de

³ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01



unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)".

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó el daño moral en la siguiente suma:

"En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01)."

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Victor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno

de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028, Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo "a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000".

- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

Capítulo 4: Fundamentos normativos



CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CÓDIGO CIVIL: Artículos 85, 131, 255, 1613 al 1617, 2341, 2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 61, 106, 107, 108, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art. 1081, 1172, 1131, 1133.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 368 y ss.

Capítulo 5: Pretensiones

5. 1) Declaración de Responsabilidad Civil

Declárese Civil y solidariamente responsable a Edison Benites Ruiz, Jhon Mario Moreno Ramírez y SBS Seguros Colombia S.A., por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Eulogio Aldo Gómez Gaviria (víctima directa), Maria del Socorro Gómez Gaviria (hermana), Vivian Andrea Gómez (sobrina), Margarita Rosa Estrella Gómez (sobrina) y Claudia Ximena Estrella Gómez (sobrina), con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo tipo buseta identificado con la placa VKK192.

5.2) Condena directa a la aseguradora

Condenar a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3). Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros:

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Edison Benites Ruiz, Jhon Mario Moreno Ramírez y SBS Seguros Colombia S.A., a favor de Eulogio Aldo Gómez Gaviria (víctima directa), Maria del Socorro Gómez Gaviria (hermana), Vivian Andrea Gómez (sobrina), Margarita Rosa Estrella Gómez (sobrina) y Claudia Ximena Estrella Gómez (sobrina), las siguientes pretensiones:

5.3.1) Lucro cesante

A favor de Eulogio Aldo Gómez Gaviria la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$225.330.093)** o la que se liquide en la sentencia.

5.3.2) Perjuicios morales

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

5.3.2.1) Para cada una de las siguientes personas: Eulogio Aldo Gómez Gaviria (víctima directa), Maria del Socorro Gómez Gaviria (hermana), Vivian Andrea Gómez (sobrina), Margarita Rosa Estrella Gómez (sobrina) y Claudia

Ximena Estrella Gómez (sobrina), la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son **\$100.000.000**, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicio moral.

14

5.3.3) Perjuicio a la vida de relación:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

5.3.3.1) Para cada una de las siguientes personas: Eulogio Aldo Gómez Gaviria (víctima directa), María del Socorro Gómez Gaviria (hermana), Vivian Andrea Gómez (sobrina), Margarita Rosa Estrella Gómez (sobrina) y Claudia Ximena Estrella Gómez (sobrina), la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son **\$100.000.000**, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicio a la vida de relación.

5.3.4) Daño a bienes jurídicos de especial protección Constitucional (en el presente caso, daño a la salud).

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor del demandante, la siguiente suma de dinero:

Para Eulogio Aldo Gómez Gaviria (Lesionado directa), la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son **(\$ 100.000.000)**.

5.3.5) Daño a la pérdida de oportunidad.

Por concepto de **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Eulogio Aldo Gómez Gaviria (víctima directa), María del Socorro Gómez Gaviria (hermana), Vivian Andrea Gómez (sobrina), Margarita Rosa Estrella Gómez (sobrina) y Claudia Ximena Estrella Gómez (sobrina), la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son **(\$50.000.000)**, para cada uno de ellos.

5.3.6) Intereses:

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.3.7) En costas y agencias en Derecho

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.4) Indexación

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

15

Capítulo 6: Juramento Estimatorio

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de \$225.330.093 correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.1) Lucro cesante

La pretensión de lucro cesante a favor de la lesionada se cuantifico teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Ingreso de Eulogio Aldo Gómez Gaviria:

Eulogio Aldo Gómez Gaviria para el momento del accidente era un auxiliar de portería. A la fecha del accidente se encontraba trabajando en la empresa Salamanca Oleaginosas S.A., devengando un ingreso mensual por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803). Para demostrar su actividad económica, en el expediente se anexa su certificación laboral, expedida por dicha empresa.

Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:

También se anexará dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que se le calificó al demandante un 20,40% y con el registro civil de nacimiento su edad que para el accidente era de 55 años.

Vida laboral por liquidar:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión Eulogio Aldo Gómez Gaviria tenía 55 años, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 27,2 años, esto es, 326.4 meses.

Aumento del 25% por el factor prestacional:

El valor del ingreso mensual percibido por la lesionada al tiempo del accidente era de \$877.803, que será la base de la liquidación del lucro cesante, con incremento de un 25% por concepto de factor prestacional como estimativo que la Corte ha considerado procedente aplicar en materia resarcitoria, que para el caso corresponde el ingreso corresponde a \$1.097.254.

Actualización de ingreso:

Así las cosas, al demandante le correspondería la cantidad de \$1.097.254 que debe ser actualizada para efectuar las operaciones en este proveído, al efecto se aplicará la siguiente fórmula de indexación:

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final (enero 2022)}}{IPC \text{ inicial (agosto 2019)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \$1.097.254 \times \frac{113,26}{103,03}$$

$$VP = \$1.206.202$$

Liquidación del perjuicio:

a.-) Lucro cesante pasado o consolidado.

Para su cálculo, el período aplicable es el transcurrido desde el accidente 05 de agosto del 2019 hasta el 05 de agosto del 2024, fecha probable de la sentencia, que se aproxima a la cifra entera más cercana de 60 meses.

Lucro cesante consolidado desde el 05 de agosto del 2019 hasta el 05 de agosto del 2024 (fecha probable de sentencia: 60 meses) y se liquida con el 100% de la renta actualizada.

Liquidación Incapacidad Total Temporal:

Se aplicará la fórmula $VA = LCM \times Sn$, en la que “VA” es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; “LCM” es el lucro cesante mensual actualizado, y “Sn” el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por período. El factor “Sn”, por su parte, se obtiene de la siguiente fórmula matemática:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

El factor “i” corresponde a los intereses legales del 6% anual (0.005).

Aplicando al caso la fórmula:

$$S = \$1.206.202 \times \frac{(1+0.005)^{60} - 1}{0.005}$$

$$S = \$84.156.750$$

b.-) Lucro cesante futuro:

El período de liquidación es el de vida probable del lesionado (326.4 meses),

menos el calculado en el lucro cesante pasado (60 meses), es decir, 266.4 meses.

Ante la relevancia de los criterios del monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, la fórmula aplicable varía así: $VA = LCM \times Ra$, donde "VA" es el valor del lucro cesante futuro; "LCM" el lucro cesante mensual; y "Ra" el descuento por pago anticipado que, a su turno, se obtiene de la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

El factor "i", representa los intereses del 6% anual.

Aplicando al caso la fórmula:

$$VA = \$960.136 \times \frac{(1 + 0.005)^{266.4} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{266.4}}$$

$$VA = \$960.136 \times \frac{2.7760597000044625}{0.0188802985000223125}$$

$$VA = \$ 141.173.343$$

Lucro cesante pasado:	\$84.156.750
Lucro cesante futuro:	\$141.173.343
TOTAL:	\$225.330.093

Capítulo 7: Pruebas

7.1) Pruebas documentales:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguro, las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los demandantes
2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de los demandantes.
3. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
4. Certificado de tradición del vehículo tipo buseta de placa VKK192.
5. Fotocopia del SOAT de la motocicleta de placa FOQ65D.
6. Fotocopia de la licencia de tránsito de la motocicleta de placa FOQ65D.
7. Informe policial de accidente de tránsito.
8. Acta de no conciliación ante la Fiscalía.
9. Incapacidades clínicas, para liquidar la incapacidad total permanente en el lucro cesante consolidado.

10. Historia clínica del señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria.
11. Certificación laboral del señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria.
12. Fotocopia de dictamen de Medicina Legal.
13. Dictamen 98195460-497 del 05 de febrero de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por medio del cual calificó a Eulogio Aldo Gómez Gaviria un porcentaje del 20,40%.
14. Reclamación realizada a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.
15. Derecho de petición dirigido a SBS Seguros Colombia S.A., solicitando copia de la póliza.
16. Respuesta a derecho de petición de la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.
17. Póliza de seguro de responsabilidad civil expedida por la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.
18. Cuatro (4) Certificaciones personales respecto del señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria.
19. Incapacidades clínicas, para liquidar la incapacidad total permanente en el lucro cesante consolidado.
20. Petición de documentos radicada en la fiscalía 81 Local de Jamundí el 22 de marzo del 2022.
21. Certificado de tradición sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-760107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, junto con la respectiva factura de compra.

7.2. Declaración de terceros:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

Ana Milena restrepo Sandoval, identificada con la CC N.º 29.122.691, ubicada en la calle 4 #13-15 de la ciudad de Cali, correo electrónico anamilena13@hotmail.com. Objeto de la prueba. Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

Ramiro Córdoba Grijalba, identificado con CC N.º 5.336.499, ubicado en la avenida 14ª oeste # 9-44 de Cali, correo electrónico cordobaramironm@hotmail.com. Objeto de la prueba. Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

Maria del Carmen Acosta Armero, identificada con CC N.º 5.336.499, ubicado en la avenida 14ª oeste # 9-44 de Cali. Objeto de la prueba. Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

TESTIMONIOS TÉCNICOS quienes van a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones, quienes se identifican de la siguiente manera:

Marco Aurelio Rios, identificado con CC 16.832.934, agente de tránsito de Jamundí identificado con placa No 06, que se encuentra adscrito a la secretaria de tránsito municipal de Jamundí. Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

Alexander Mafla, identificado con CC 16.835.247, agente de tránsito de Jamundí identificado con placa No 20, que se encuentra adscrito a la secretaria de tránsito municipal de Jamundí. Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

7.3. Solicitud de oficiar.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

Ordene Oficiar a la fiscalía 81 Local de Jamundí para que remita con destino al juzgado todas las pruebas que contiene la investigación penal por el delito de lesiones personales que se adelanta por las lesiones personales causadas a la víctima en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de agosto de 2019. El radicado del proceso es 760016000193202002286.

7.4) Inspección judicial:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y berma.
- ❖ Probar dónde fue el punto de impacto y dónde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.5) Exhibición de documentos:

7.5.1) Solicito que de conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se ordene a que SBS Seguros Colombia S.A. exhiba en el proceso el siguiente documento:

- 1) póliza vigente para el momento del accidente, para conocer las condiciones y coberturas pactadas mediante por parte del asegurado y la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. en el contrato de seguro suscrito. También que exhiba los documentos con los cuales aseguro el vehículo tipo buseta de placa VKK192.

Dicha póliza reposa en las oficinas de la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. por ser quien expidió la póliza. Los hechos que se pretenden probar, es la relación contractual entre el asegurado, tomador y aseguradora, para conocer las coberturas de la póliza y las exclusiones.

7.6) Interrogatorio de parte

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A los demandados:

- **Edison Benites Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.923, actuando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Jamundí, en la carrera 46 sur # 19-14 B/ Terranova. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado.
- **Jhon Mario Moreno Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.607.116. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica ni física del demandado.
- **Marta Lucía Pava Vélez** o por quien haga sus veces en calidad de representante de **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con Nit No. 860.037.707-9 y representada legalmente por. Con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en la Ciudad de Cali. Dirección de notificación electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
- A los demandantes: **Eulogio Aldo Gómez Gaviria** (víctima directa), **Maria del Socorro Gómez Gaviria** (hermana), **Vivian Andrea Gómez** (sobrina), **Margarita Rosa Estrella Gómez** (sobrina) y **Claudia Ximena Estrella Gómez** (sobrina). Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicó en el acápite de partes.

7.7) Ordenar a los demandados con fundamento en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 96 y el numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso, que alleguen con la contestación los siguientes documentos:

7.7.1) Solicito que se ordene a que SBS Seguros Colombia S.A. allegue con la contestación, el siguiente documento:

1) Póliza de responsabilidad civil extracontractual con cobertura en exceso vigente para el momento del accidente, que amparen los daños de las víctimas, toda vez que solo remitieron la póliza de responsabilidad que tiene el amparo básico.

7.8) Dictámenes periciales

7.8.1) Dictamen de pérdida de capacidad laboral: De conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, me permito aportar dictamen de la pérdida de capacidad laboral del señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Eulogio Aldo Gómez Gaviria.

7.8.2) Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que el señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Capítulo 8: Carga dinámica de la prueba

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

"exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en

la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque Eulogio Aldo Gómez Gaviria, se encontraba gravemente lesionado e inconsciente por varios días y sus familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

Capítulo 9: Solicitud de medidas cautelares

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades; para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”⁴

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

⁴ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.



En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada "que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica"⁵.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente y existen una PRESUNCIÓN DE CULPA en contra del conductor del vehículo tipo buseta.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

- Conforme al Literal B No 1 del artículo 590 del CGP: Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.** identificada con NIT: No. 860.037.707-9, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Cali.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo tipo buseta identificado con la placa No VKK192. Registrado en la oficina de tránsito del municipio de Puerto Tejada (Cauca).
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-760107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Bien de propiedad del demandado Edison Benites Ruiz.

Capítulo 11: Estimación de la cuantía.

1) Lucro Cesante: 225.3 SMLMV = \$225.330.093

2) Perjuicios Morales: 500 SMLMV = \$500.000.000

3) Perjuicio a la Vida de Relación: 500 SMLMV = \$500.000.000

⁵ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

4) daño a la Salud: 100 SMLMV = \$100.000.000

24

5) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 50 SMLMV = \$50.000.000

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente bajo juramento estimatorio en una suma igual MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.375.330.093) MCTE, en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

Capítulo 11: Factores de competencia

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO y el domicilio de los demandados es usted, señor(a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

Capítulo 12: Procedimiento aplicable al caso en concreto

El procedimiento a seguir es el PROCESO VERBAL de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

Capítulo 13: Anexos a la demanda

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mí conferido por los señores demandantes.

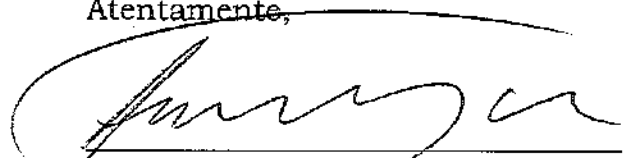
Capítulo 14: Notificaciones.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandadas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,


LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO
C.C: 1.143.836.087 de Cali (Valle)
T.P: 237.908 del C.S. de la J.

Señor (a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

Eulogio Aldo Gómez Gaviria (lesionado directo), identificado con C.C No.98.195.460, María del Socorro Gómez Gaviria(hermana), identificada con cedula No 31.922.347, Vivian Andrea Gómez (sobrina) identificada con cedula No 1.130.602.703, Margarita Rosa Estrella Gómez (sobrina) identificada con cedula No 1.112.463.718 y Claudia Ximena Estrella Gómez (sobrina) identificada con cedula 1.151.945.426 obrando en nombre propio, nos dirigimos ante usted con el fin de manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: (1) En calidad de apoderado principal al señor **LUIS FELIPE HURTADO CATANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J. (2) En calidad de apoderados sustitutos, a los abogados **BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 expedida en López (Cauca) abogado en ejercicio, portador de la T.P. 229.736 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandado (1). **Edison Benites Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.923, 2) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por MARTA LUCIA PAVA VÉLEZ o por quien haga sus veces y 3) Jhon Mario Moreno Ramírez identificado con cedula No 14.607.116.

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, al demandado, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsable y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en las lesiones personales que sufrió Eulogio Aldo Gómez Gaviria a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de agosto de 2019, como consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa VKK192

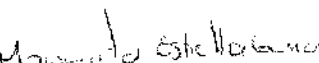
Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

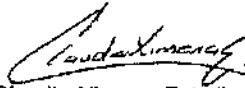
Atentamente


Eulogio Aldo Gómez Gaviria
C.C No.98.195.460

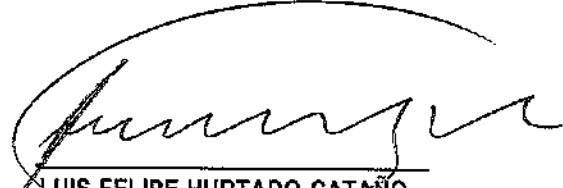

Vivian Andrea Gómez
Cedula No 1.130.602.703


María del Socorro Gómez Gaviria
Cedula No 31.922.347


Margarita Rosa Estrella Gómez
Cedula No 1.112.463.718


Claudia Ximena Estrella Gómez
Cedula 1.151.945.426

Acepto el poder:


LUIS FELIPE HURTADO CATANO.
C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com


BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA.
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.
Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com

27

De: María S Gomez <mariasgomezg22@gmail.com>
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 9:43 a. m.
Para: repare.felipe@gmail.com; beimar.repare@gmail.com
Asunto: Fwd: Poder amplio para instauración de demanda (Demandante: Eulogio Aldo Gómez C.C N° 98.195.460)
Datos adjuntos: Poderes civiles Firmados.pdf, CERTIFICADO DE TRADICION VEHICULO PLACA VKK192.pdf

Buenos días ,

Por medio del presente correo doy amplio poder bajo mi propio juramento y fe, para que mi testimonio sea admitido en la demanda que se interpondrá por parte del Sr. Eulogio Aldo Gomez identificado con cédula N° 98.195.460, persona lesionada y víctima del accidente ocurrido el 05 de agosto de 2019 contra una buseta de placas VKK 192 perteneciente a la empresa de transporte Líneas del Valle en la vía Cali-Terranova. Agradezco mucho la atención, quedo atenta a cualquier inquietud.

Datos:
María del Socorro Gómez
C.C 31922347de Cali
TEL: 3124307737
correo: mariasgomezg22@gmail.com

Cordialmente,

